

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	:	AUTO INTER. N°. 0244-2021
CLASE DE PROCESO	:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO	:	17442-40-89-001-2021-00062-00
DEMANDANTE	:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADA	:	ANGELA MARIA GIRALDO GIRALDO, CONRADO JOTA GIRALDO GIRALDO, GUSTAVO ADOLFO GIRALDO GIRALDO, JUAN CARLOS GIRALDO GIRALDO, MARGARITA MARIA GIRALDO GIRALDO, MARIA ELENA GIRALDO GIRALDO y la SOCIEDAD CAMPO MORAGA S.A.S. EN LIQUIDACION
SOCIEDAD VINCULADA:		CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a solicitud de **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA** promovida por el apoderado judicial de la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 2794 fechada el 30 de octubre de 1984 en la Notaría 3ª del Círculo de Barranquilla, inscrita ante la Cámara de Comercio de Medellín el 22 de septiembre de 1993, identificada con el **NIT 890.114.642-8**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor **ROBERT PARR**, identificado con cédula de extranjería No.1144642; solicitud consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, de una franja ubicada dentro de un predio denominado "MORAGA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-5396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio - Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070001000000000 en el municipio de Marmato, Caldas, de propiedad de los señores **ANGELA MARIA GIRALDO GIRALDO, CONRADO JOTA GIRALDO GIRALDO, GUSTAVO ADOLFO GIRALDO GIRALDO, JUAN CARLOS GIRALDO GIRALDO, MARGARITA MARIA GIRALDO GIRALDO, MARIA ELENA GIRALDO GIRALDO** y la **SOCIEDAD CAMPO MORAGA S.A.S. EN LIQUIDACION**, domiciliados en Marmato - Caldas.

Las actividades que se van a adelantar están encaminadas a la construcción de un patio de maniobras, un área de acopia de materiales y demás obras mineras complementarias.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico – correo institucional- de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaración de contingencia sanitaria.

CONSIDERACIONES

En atención al objeto de la demanda de la referencia y de conformidad con la Ley 1274 de 2009, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019; este judicial revisará el cumplimiento de los requisitos previos al trámite del procedimiento de avalúo de servidumbre minera, y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso.

Dice el artículo 2º de la Ley 1274 de 2009 lo siguiente: ***“NEGOCIACIÓN DIRECTA. Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado deberá adelantar el siguiente trámite:***

1. El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso.

2. El aviso deberá realizarse mediante escrito y señalar:

a) La necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio.

b) La extensión requerida determinada por linderos.

c) El tiempo de ocupación.

d) El documento que lo acredite como explorador, explotador, o transportador de hidrocarburos.

e) Invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos.

3. El aviso se entenderá surtido con su entrega material y con la remisión de una copia del mismo a los Representantes del Ministerio Público con competencia en la circunscripción en donde se ubique el predio.

4. Ejecutado el aviso se indicará la etapa de negociación directa entre las partes, la cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir de la entrega del aviso.

5. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas.

Si el proponente, poseedor o tenedor se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo señalado para la negociación directa, el interesado acudirá al representante del Ministerio Público o quien haga sus veces de la circunscripción del inmueble, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deje constancia de tal situación.

PARÁGRAFO. Igual tratamiento se dará a las personas que ocupen o posean tierras baldías”.

Los términos de la etapa de negociación directa de que habla el artículo 2 de la Ley 1274 de 2009, anexados con la demanda son los siguientes:

Invitación a negociar de fecha 17 de marzo de 2021, enviada vía correo electrónico del 30 de marzo de 2021.

Envío por correo certificado empresa servientrega del 31 de marzo de 2021 destinada a la señora Ángela María Giraldo, sin que se tenga conocimiento en qué fecha fue recibida la misma.

Factura electrónica empresa servientrega del 1 de mayo de 2021 dirigido a los demandados, sin que se conozca la fecha en la que los demandados recibieron dicha comunicación.

Aviso formal de fecha 18 de mayo de 2021 aclaratoria del área a ocupar, enviado vía correo electrónico del 21 mayo de 2021.

Certificación aviso radial del 7 de mayo de 2021

Acta de negociación del 22 de abril de 2021, firmada únicamente por el demandado Conrado Jota Giraldo Giraldo.

Segunda invitación a negociar el 30 de abril de 2021. Al respecto, el apoderado judicial de la sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S., ha manifestado en la demanda, que se hace esta, mediante el envío del aviso formal al resto de copropietarios, con quienes no fue posible establecer comunicación dentro de los veinte días anteriores a la presente solicitud, según los postulados del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009.

Recordemos que la etapa de negociación debe ser presentada antes de presentar la demanda de imposición y/o el avalúo de la servidumbre minera, pues en caso contrario esta será rechazada por el juez. La etapa pre procesal tiene dos hitos fundamentales: EL AVISO Y LA NEGOCIACION.

El aviso: el interesado en la constitución de la servidumbre minera debe dar aviso escrito al propietario, ocupante, poseedor y/o mejorero, donde exprese la necesidad de ocupar el predio; si dicha ocupación es de carácter transitorio permanente, los linderos del área que pretende ocupar, el tiempo de ocupación y la invitación a acordar el monto de la indemnización (art. 2 num. 1 y 2 Ley 1274 de 2009. Adicionalmente, este aviso debe estar acompañado por el documento que acredite al interesado en los términos del lit. d num. 2 art. 2 Ley 1274 de 2009.

El aviso solo se entenderá surtido si el interesado, además de entregarlo físicamente al propietario, ocupante, poseedor y/o mejorero en los términos establecidos en el párrafo anterior, remite copia del mismo al Ministerio Público competente en el lugar donde se ubique el predio (art. 2 num. 3 Ley 1274 de 2009).

Surtido el aviso, el interesado entra en la etapa de la negociación directa; por el contrario, si a este le fue materialmente imposible entregar personalmente el

aviso al propietario, ocupante, poseedor y/o mejorero, la ley le permite iniciar el procedimiento de avalúo con la carga para el interesado de probar que se intentó dar aviso formal por lo menos dos veces dentro de los veinte días anteriores a la radicación de la demanda /art. 3 Ley 1274 de 2009).

Negociación: la etapa de negociación debe adelantarse en un periodo de 20 días calendario desde surtida la entrega del aviso (art. 2 num. 4 Ley 1274 de 2009). En esta, las partes deben acercarse para acordar un monto de indemnización por los perjuicios que causare la ocupación. La ley no establece formalidades respecto al número de reuniones, forma de comunicación o ritualidades especiales que deben recorrerse durante las negociaciones. Sin embargo, aquello que sí prescribe la ley es que de llegar a un acuerdo este debe elevarse a escritura pública y, en caso de fracaso, la falta de acuerdo debe constar en un acta firmada por las partes, que incluya las razones del fracaso y el monto máximo ofrecido por el interesado en la constitución de la servidumbre minera (art. 2 num. 5 Ley 1274 de 2009). Si cualquiera de las partes de la negociación se niega a firmar el acta dentro del término de los veinte días determinado para la negociación directa, al interesado solamente le resta dejar constancia de dicha omisión en el Ministerio Público con competencia en la circunscripción donde se ubique el predio (art. Num. 5 Ley 1274 de 2009).

En caso de no llegar a un acuerdo, con el acta de negociación fallida o con la constancia del Ministerio Público, la etapa de negociación se entenderá concluida y el interesado estará listo para promover la solicitud de avalúo de perjuicios.

Con los documentos anexos con la demanda, se demuestra el incumplimiento de los requisitos establecidos y exigidos en la ley, para agotar la etapa preprocesal. No es clara la negociación en cuanto al cumplimiento de los términos que establece la Ley 1274 de 2009. Veamos como el demandante en el punto uno referido a los requisitos especiales de la demanda, refiere al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, sin embargo, la misma no se ha cumplido como lo exigen las reglas de la etapa de negociación directa, para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria.

Este Despacho judicial es competente para conocer de esta demanda, pues en este municipio se encuentra el domicilio de la parte demandada, con lo cual se cumple con la competencia por el factor territorial, aunado a ello, y de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1274 de 2009, además, en este municipio también se encuentra el bien inmueble que presuntamente deberá soportar la servidumbre minera.

En virtud de lo anterior, se rechazará la presente demanda, por incumplimiento del artículo 2º de la Ley 1274 de 2009 y por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, con el poder conferido por la parte demandante, este judicial **RECONOCERÁ** personería jurídica al profesional del derecho **JAVIER MENDOZA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía 72.122.603 y T. P. No. 111.413 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la sociedad CALDAS GOLD MARMATO SAS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato - Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA**, instaurada mediante apoderado judicial por la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** y en contra de los señores **ANGELA MARIA GIRALDO GIRALDO, CONRADO JOTA GIRALDO GIRALDO, GUSTAVO ADOLFO GIRALDO GIRALDO, JUAN CARLOS GIRALDO GIRALDO, MARGARITA MARIA GIRALDO GIRALDO, MARIA ELENA GIRALDO GIRALDO** y la **SOCIEDAD CAMPO MORAGA S.A.S. EN LIQUIDACION**, domiciliados en Marmato - Caldas, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente en derecho al Abogado **JAVIER MENDOZA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía 72.122.603 y T.P. No. 111.413 del C. S. de la J., como apoderado especial de la Sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**

TERCERO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

CUARTO: Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO -
CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 074**

Fecha: **Mayo 28 de 2021**

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MARMATO-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca705196c01c0a01b76725ba0e1de24c1b5a65c7439d2ad19b0f73e5c733cdaa

Documento generado en 27/05/2021 03:27:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>